

que los jueces, despues de declarado su derecho, hagan la particion y aplicacion, se expresará así, con tal que procedan á esta, consentida que sea la sentencia, y no ántes. Finalmente, segun el caso ocurra, formará el escribano la escritura, ya mudando lo preciso, ya ampliando ó restringiendo las facultades á los jueces.

Acceptacion de los jueces.

En tal parte á tantos de tal mes y año, yo el escribano, á pedimento de Pedro y Juan de tal, contenidos en la escritura de compromiso que precede, luce saber en sus personas el nombramiento que incluye, á los ciudadanos licenciados Antonio y Diego de tal, jueces electos por los referidos para el efecto que expresa dicha escritura, y enterados dijeron: que aceptaban el mencionado encargo; y bajo de juramento que hacen por Dios nuestro Señor y una señal de cruz, segun derecho, se obligan á usar bien y fielmente segun su inteligencia el oficio de jueces árbitros, arbitradores y componedores amigables, sin contravenir á ello por respeto, amor, temor, odio, interes ni otro motivo. Esto respondieron, y lo firman, de que doy fe.

Nota. Esta notificacion y aceptacion se extiende á continuacion de la copia original de la escritura de compromiso, como tambien la sentencia; y para hacerle tiene facultad el escribano, como persona pública, creada para dar fe de este y otros actos judiciales y extrajudiciales que pasen ante él, sin que necesite de mandato judicial. Si se hiciere á cada juez con separacion, como regularmente sucede, se extenderá del mismo modo hablando de una sola persona.

CAPITULO II.

De los asesores y abogados.

- | | |
|--|---|
| 1 Personas que intervienen en los juicios ademas del juez y de las partes. | 6 ¿Qué requisitos se necesitan para ser abogado? |
| 2 De los asesores. | 7 y 8 De los que tienen prohibicion absoluta ó limitada para ejercer la abogacia. |
| 3 ¿Cuántas especies hay de asesores? | 9 al 16 Obligaciones de los abogados. |
| 4 Obligaciones de los asesores. | 17 Prerogativas de los abogados. |
| 5 De los abogados. | |

1. **E**n todo juicio, ademas del juez y de las partes, intervienen otras personas que contribuyen con su ilustracion á que se aclaren

los negocios contenciosos para dar á los litigantes el derecho que les corresponda.

2. Los primeros que se ofrecen en esta categoría son los asesores, quienes aunque propiamente no sean jueces, cooperan á la administracion de justicia con sus consejos y dictámen; estando establecido por el derecho que los jueces no letrados en toda causa de alguna consideracion que no pueda sustanciarse ni decidirse sin el correspondiente conocimiento de las leyes, hayan de asesorarse con personas cuyos títulos acrediten su instruccion en la jurisprudencia¹.

3. Hay dos clases de asesores, unos son *voluntarios* y otros *necesarios*. Voluntarios se llaman los que á su voluntad y arbitrio nombra el juez lego en los juicios contenciosos, para lo cual se vale regularmente de alguno de los abogados del pueblo. Necesarios son los que designa la ley á ciertos jueces, para que con ellos consulten todos los pleitos y negocios de justicia.

4. Las obligaciones de los asesores en cuanto al desempeño de su oficio, son las mismas que las de los jueces; y en órden á su responsabilidad se observa lo siguiente. Los jueces legos á quienes la ley designa asesor, del cual han de valerse forzosamente (á no ser que alguna vez crean tener razon para no conformarse con su dictámen, en cuyo caso podrán suspender el acuerdo y consultar á la superioridad, con exposicion de las razones y remision del expediente), no han de ser responsables á las resultas de las providencias ó sentencias que dieren con acuerdo del mismo asesor, sobre quien recaerá la responsabilidad. Lo mismo habrá de decirse de los jueces que nombran por sí sus asesores, mientras no se justifique que hubo colusion ó fraude en el nombramiento²; *pero en los asuntos gubernativos es igual la responsabilidad de jueces no letrados y sus asesores.*

5. Despues de los asesores corresponde tratar por su dignidad y nobleza del oficio de los abogados, quienes defendiendo el derecho de las partes, ora en lo asuntos civiles aclaran con sólidos discursos las cuestiones dudosas y complicadas, contribuyendo de este modo á su acertada decision, ora en las causas criminales patrocinan al desgraciado, y hacen triunfar no pocas veces la inocencia injustamente perseguida. De aquí la consideracion que ha merecido siempre en las naciones cultas esta profesion ilustre, para cuyo buen desempeño se necesitan cualidades sobresalientes.

6. *Segun nuestras leyes ninguno puede ser abogado, sin haber

1 Arts. 19 y 36 de la ley de 22 de mayo de 1834. Véanse las leyes del tit. 21 part. 3 y sus glosas.

2 Real cédula de 22 de septiembre de 1793, comunicada á América con oierta adiccion

en céd. de 2 de julio de 1800, y publicada por bando en esta capital á 2 de julio de 1801. Véase lo que sobre asesores queda dicho en el núm. 25 y siguientes del cap. 3 del título anterior.

obtenido el título de tal de la autoridad correspondiente¹; advirtiéndose que todos los abogados existentes en la república en 1.º de diciembre de 1824, y los que en lo sucesivo se habilitaren por cualquier estado, podrán abogar en todos los tribunales de la federación, como lo declaró el congreso general en decreto de la misma fecha. En el Distrito federal el recibimiento de abogados se hace por la Suprema Corte de justicia, previas las formalidades prescritas por las leyes²: las cuales se reducen á que presentando los pretendientes en la secretaría del tribunal su partida de bautismo legalizada para acreditar la edad, el título de bachiller en derecho civil ó canónico, certificación de haber cursado despues de él las cátedras correspondientes de la Universidad por espacio de tres años, hechos los respectivos ejercicios literarios en el colegio, y asistido por igual tiempo á las lecciones de la Academia de derecho teórico-práctico, y tres horas diarias al estudio de un letrado, lo que justificarán con certificación jurada de este; se da cuenta al tribunal para que vista la legitimidad de los documentos, se pase por el secretario un oficio al colegio de abogados, remitiéndole el pretendiente para su exámen, con encargo de que devuelva la censura: hecho, se acuerda lo conveniente acerca de entregarle un pleito de los ya concluidos descosida la hoja que contiene la sentencia, para que acerca de él en el término de cuarenta y ocho horas presente su dictámen; teniendo cuidado de que el que se reparta á uno no se entregue á otro, de que el examinando no tenga noticia del que le ha de caer en suerte, y que los pleitos que señalen sean los de mayor entidad, para lo cual debe tenerse formada una lista por el secretario de todos los que de esta naturaleza se hallen sustanciados³. Ultimamente, se ha recomendado á la Academia de jurisprudencia, al nacional colegio de abogados y á la Exma. Suprema Corte de justicia, el mayor empeño y escrupulosidad en los exámenes de los letrados, supuesto que la mayor parte de los vicios que se atribuyen á la administración de justicia, quizá lo son de los que sin tino, sin cordura y sin acierto patrocinan en los tribunales los negocios civiles y criminales contraviniendo á las leyes⁴. Por lo mismo, aunque el gobierno tiene facultad para dis-

1 LL. 13 tit. 6 part. 3, 1 tit. 16 lib. 2 R., 6 tit. 22 lib. 5 N., y 1 y 2 tit. 24 lib. 2 R. I.
 2 Art. 13 § 6 cap. 1 de la ley de 9 de octubre de 1812.
 3 Aut. 23 tit. 2 lib. 3 R., 6 ley 5 tit. 10 lib. 5 N. Aut. y céd. recopilados por Beña tercer fol. ns. 3 y 5, ley de 28 de agosto de 1830, arts. 28, 74, 82, 99 y 100 del Plan provisional de estudios aprobado por el Gobierno en dec. de 12 de noviembre de 1834. Alvarez Inst. lib. I tit. 1.
 4 Art. 101 del citado Plan. Acerca de esta

prevención debe notarse, que aunque en algunas épocas ha habido abusos en los exámenes de los abogados, pues como se lamenta Diego Perez (en la ley 2 al fin tit. 19 lib. 2 Orden real) en su tiempo en España se hacían *propter formam, potius quám propter substantiam*; en el colegio de Abogados de Méjico siempre se han verificado con las solemnidades y circunspección acostumbrada, y que previene el estatuto. En ellos siempre ha usado el colegio de indulgencia y á la vez también de alguna severidad. Una y otra, aplicadas con justicia y

pensar hasta seis meses del tiempo de práctica referido, esto se entiende solo con los que acrediten haber cursado con puntualidad la Academia y adquirido una instrucción sobresaliente á juicio de la misma, previo un exámen particular y extraordinario¹. Los abogados al tiempo de recibirse en el tribunal donde son examinados, hacen juramento de ejercer su oficio con fidelidad y exactitud; el cual debían reiterar cada año, según previene la ley²; pero esto no se practica³. Conforme á varias disposiciones antiguas y modernas⁴, los abogados además del exámen y aprobación, necesitaban para ejercer la abogacía estar incorporados en los colegios, en los lugares donde los hay, como en Méjico, erigido por cédula de 21 de junio de 1760; pero estas determinaciones se creen derogadas por el citado decreto de 1.º de diciembre de 1824, el que, como ya hemos visto, solo exige para poder abogar en los tribunales de la federación estar habilitado para ello por cualquier estado.*

7. Veamos ahora quienes tienen prohibición absoluta ó limitada para ejercer este oficio por razón de algun defecto ó inconveniente personal. La tienen absoluta el menor de diez y siete años, el que sea sordo del todo, el loco, el que por pródigo necesita de curador, el que recibe precio por lidiar con fieras ó animales bravos, como toros &c.; y últimamente, el que hubiere hecho con la parte interesada el pacto de *quota litis*, del cual hablaremos luego⁵.

8. Tienen prohibición limitada los sujetos siguientes. 1.º En los tribunales superiores, nadie puede ser abogado directa ni indirectamente en causa en que sea juez su padre, hijo, yerno ó suegro; y por lo que hace á los demás juzgados en que solo haya un juez, no podrá abogar en ninguna manera su padre, hijo, yerno, hermano ni cuñado bajo cierta pena pecuniaria⁶. *Estas disposiciones que acaso estarán vigentes en algunos Estados⁷, no tienen lugar en los tribunales y juzgados de la federación y del Distrito, en los cuales los ministros y jueces, aunque no haya recusación entablada, se estiman

„prudentemente producen efectos saludables para el bien público y mayor lustre de la profesión; pues aquella inspira confianza á los tímidos, y esta obligará á todos al estudio y dedicación de que tanto necesitan los que emprenden una carrera importante y delicada, trayendo á muchos que pudieran presentarse á una calificación tan ardua y respetable sin la instrucción y conocimientos necesarios para merecerla.” *Discurso pronunciado por el Sr. Rector del Colegio de Abogados, que terminó su periodo en 29 de enero de 1832.* Véase la ley 30 tit. 22 lib. 5 N.—E.

1 Art. fin. de la cit. ley de 28 de agosto.
 2 LL. 2 y 5 tit. 16 lib. 5 R., 6 3 tit. 22 lib. 5 N. y 3 tit. 24 lib. 2 R. I.

3 *Teatro de la Legislac.* tom. 1 pag. 44.
 4 Autos 6, 13 y 14 tit. 16 lib. 2 R., decretos de 22 de abril de 1811 y art. 13 § 6 cap. 1 del dec. de 9 de octubre de 1812.
 5 LL. 4 y 14 tit. 5 part. 3.
 6 LL. 33 tit. 16 lib. 2 R., 6 7 tit. 22 lib. 5 N. y 28 tit. 24 lib. 2 R. I.
 7 En el de Méjico por decreto de 5 de septiembre de 1825, se declaró que en los tribunales y juzgados del Estado ninguno puede ser abogado directa ni indirectamente en causa alguna en que fuere juez ó fiscal su padre, hermano, cuñado, hijo, yerno ó suegro, so pena de sesenta pesos de multa, quedando derogada la ley 28 tit. 24 lib. 2 R. I.—E.

forzosamente impedidos, en cualquiera asunto civil ó criminal de la entidad que fuere, en que su padre, hijo, yerno, suegro ó hermano, haya hecho ó haga en la actualidad de abogado; sin que estos tengan prohibicion de abogar.* Tampoco en pueblo alguno puede ser abogado ni procurador en una causa el padre, hijo, yerno, hermano ó cuñado del escribano ante quien pendiere¹; *aunque en la practica, dice Dominguez², que está tolerado lo contrario.* 2.º Los clérigos de orden sacro ó de menores órdenes, con beneficio eclesiástico, no pueden abogar en los tribunales seculares, á no ser que obtengan dispensa³; si bien podrán abogar por sí, por su iglesia, parientes y personas miserables⁴; *advirtiendo que esto se entiende en las causas puramente civiles, y que la facultad de defender á los pobres cesa en los lugares donde como en Méjico hay abogados de pobres nombrados y asalariados.* Tampoco pueden abogar los canónigos regulares ni los monges, sino por bien de su iglesia ó monasterio, y por mandato del abad⁵. Pueden abogar solamente por sí y no por otras mugeres⁷, los ciegos de ambos ojos, los que hayan sido condenados por causa de adulterio, traicion ó alevosia, falsedad, homicidio ú otro delito tan grave como estos⁸. 4.º Pueden abogar por sí y por otras señaladas personas, mas no por las demas, los que hayan sido infamados por algun delito menor que los referidos, cual es, por ejemplo, el hurto. Estos tales pueden abogar por cualquiera de sus parientes en línea recta, sus hermanos, mugeres, suegros, yerno, nuera, entenado ó hijastro, padrasto ó sus hijos, ó por el huérfano que tuviere bajo su custodia. 5.º El que haya sido abogado de una de las partes en primera instancia, no puede serlo de la otra en la segunda ó en la tercera⁹; ni el juez que hubiere pronunciado sentencia en cualquiera pleito, puede ayudar ó hacer escrito ni peticion, impugnando ú oyendo contra su sentencia¹⁰; aunque sí podrá hacerlas defendiéndola, pero sin llevar por ello derechos.

9. Los abogados legos tienen obligacion de patrocinar ó defender gratuitamente á los pobres y desvalidos, no habiendo abogados asalariados para ellos¹¹. En los lugares donde residen los tribunales superiores hay cierto número de abogados de pobres, que ó bien los eligen anualmente los colegios sin dotacion, ó dichos tribunales con ella; y los negocios de que no pueden encargarse, se reparten entre

1 L. 7 tit. 25 lib. 4 R., ó 6 tit. 3 lib. 11 N.

2 *Ilust. á la Curia*, part. 1. § 6 n. 5.

3 Art. 43 de la céd. de 3 de agosto de 1801 publicada por bando de 26 de abril de 1802, cap. 13 del auto reconciliado por Beleña en el tercer folio n. 57.

4 Cap. 1 y 3 *D. postulando*. L. 15 tit. 16 lib. 2 R., ó 5 tit. 22 lib. 5 N. Céd. de 9 de octubre de 1757. L. 1 tit. 12 lib. 1 R. 1.

5 Aut. acord. de 23 de julio de 1668 inserto en Beleña primer fol. n. 86.

6 Dicha ley 5 tit. 22.

7 L. 3 tit. 6 part. 3.

8 L. 3 tit. 6 part. 3.

9 L. 10 tit. 24 lib. 2 R. L.

10 L. 13 tit. 16 lib. 2 R., ó 17 tit. 22 lib. 5 N.

11 L. 16 tit. 16 lib. 2 R., ó 13 tit. 22 lib. 5 N.

los demas por la obligacion que todos contraen con juramento al recibirse de defender á las personas miserables. En una real orden¹ se halla prevenido por punto general que todos los letrados y curiales trabajen sin interes alguno en las causas de oficio contra paisanos ó militares, cuando no tienen facultades los reos para satisfacer los honorarios (a).

10. Segun otra ley de la Recopilacion² deberia el abogado recibir del litigante, y firmada de su mano ó de otra persona de confianza si no supiere escribir, una relacion ó instruccion del hecho que motive el pleito y de todo lo conducente al derecho, para que si se le pidiere cuenta pueda manifestar que hizo lo que estuvo de su parte, ó que perdió el pleito por su culpa; pero esta disposicion se halla enteramente olvidada y sin uso.

11. En los escritos debe el abogado, segun dice el Sr. Elizondo, „proponer la dificultad y estado de sus causas breve y metódicamente, sin citas de leyes ó autores, con cláusulas precisas y sencillas, evitando especies impertinentes, sin dividir el punto capital en casi infinitos artículos, que puedan con el tiempo producir cada uno un pleito, no usando jamas de expresion injuriosa, ó de alegacion ú oposicion impertinente, viendo por sí mismo originalmente los procesos, sin asegurar jamas el éxito favorable de los negocios, ni sacar aquellos fuera del pueblo.“ „No hay fatiga, prosigue poco mas adelante, de mas prolija atencion en un letrado, que la disposicion y coordinacion de un papel en derecho, debiendo por lo mismo ceñirse este á proponer en una introduccion de estilo grave, pero ingenua y sin afectacion, el hecho que ha de servir á la alegacion de exordio, en cuyo final han de proponerse por su orden los temas que hubiesen de persuadirse, con método, tocando únicamente en cada uno las especies de hecho que exija la oportunidad, sin trasladarle á la letra, por dejarle ya puntualizado el relator en el memorial ajustado y repartido á los ministros que han de votar el pleito; proponiéndose los abogados en todas sus gestiones, verdad y claridad, evitando el flujo pedante de muchas autoridades, que solo sirven de confusion y de aglomerar páginas, y dando únicamente peso á la ley, cuando la hay, ó á falta de esta á la costumbre.“ *Los abogados

1 De 18 de marzo de 1799, nota 7 id. id.

(a) „Si los del nuestro consejo dudaren en algunas cosas de justicia, dice la ley 2 tit. 19 lib. 2 Ord. real, llamen á los abogados de nuestra corte, y les manden que les den consejo verdaderamente segun Dios y verdad: y prometan que no descubrirán cosa alguna de lo que fuere fecho en el nuestro consejo.“ Por eso el art. 103 del Plan provisional de estudios establece que: „La nacional y Pontificia Universi-

dad, el nacional colegio de Abogados y la academia de jurisprudencia, servirán al gobierno cuando lo estimare conveniente, de cuerpos consultivos, y bajo la responsabilidad de las propias corporaciones darán su dictámen sobre los puntos que se pasaren por el ministerio de relaciones á su exámen.“ — E.

2 LL 14 5 10 id. id. y 12 tit. 24 lib. 2 R. 1.

3 Elizondo *Pract. univ. for.* tom. 4 pag. 68 y 69.

asimismo han de firmar los escritos que hicieren de cualquier calidad que sean, poniendo en ellos sus nombres y apellidos, pues está prohibido que usen de media firma; y se han de abstener de referir en sus peticiones hechos que no contenga el proceso.¹ A los procuradores deben dar conocimiento de los autos que recibieren de ellos, los que deben despachar dentro del término que tienen obligación.² Una ley³ de Indias ordena á los abogados „tengan cuidado de ayudar á las partes fielmente, y con mucha diligencia en los pleitos de su cargo, alegando el hecho lo mejor que pudiesen, y procurando que se hagan las probanzas que convengan, ciertas y verdaderas, y vean por sí mismos los autos del proceso, concertando la relación cuando fuere sacada con el original, y en otra forma no la firmen, ni digan que está sacada; ni pidan términos para probar lo que saben, ó creen que no ha de aprovechar, ó que no se puede probar; ni den consejo ni aviso á sus partes para que sobornen testigos; ni hagan alegaciones, pongan tachas ni objeciones maliciosas, ni den lugar, cuanto en ellos fuere, á que se haga otra mudanza de verdad en todo el proceso.” Otra establece que el abogado ó abogados paguen á las partes con el doble los daños que hubieren recibido, ó recibieren por su malicia, culpa, negligencia ó impericia, que se pueda colegir de los autos, así en primera instancia como en segunda ó tercera, debiendo hacerse sobre esto breve cumplimiento de justicia.⁴ También las leyes prohiben á los abogados descubrir el secreto de su parte á la contraria, ó á otra en su favor; aconsejar á ambas partes contrarias en el mismo negocio;⁵ y abandonar la causa que hubieren comenzado, á no ser que lo hagan por haber advertido que esta es injusta.⁶

12. Respecto á los informes verbales, los letrados han de sentarse en estrados con modestia y por su antigüedad, dando el lado derecho el mas moderno al mas antiguo, no hablando hasta que el relator concluya el hecho, y sin licencia; en cuyo caso lo deberá hacer cada uno por su parte, sin oirse á dos sobre un mismo punto, usando siempre de urbanidad, en que se apoya la prohibición de atravesarse, aun á pretexto de faltarse á la verdad del hecho, que puede advertirse despues, y siempre con respeto, sin orgullo ó desentono.⁷ *Los tribunales y jueces guardarán á los abogados y defensores de las partes la justa libertad que deben tener, por

1 L. 13 tit. 24 lib. 2 R. I. y cap. 1 del Auto recop. por Beleña tercer foliote n. 57.
2 Cap. 6 del citado Auto.
3 L. 15 tit. 24 lib. 2 R. I. y auto rec. por Beleña tercer fol. n. 6.
4 LL. 8 y 25 cit. tit. 24 y 3 tit. 16 lib. 2 R. I.
5 L. 4 cit. tit. 24.

6 LL. 11 cit. tit. 24 y 17 tit. 16 lib. 2 R. I. 6 12 tit. 22 lib. 5 N.
7 L. 9 cit. tit. 24 y 22 tit. 16 lib. 2 R. I. 11 tit. 22 lib. 5 N.
8 L. 5 cit. tit. 24.
9 LL. 7 y 8 tit. 6 part. 3 y 25 tit. 4 lib. 2 R. I. 4 tit. 22 lib. 5 N.

escrito y de palabra, para sostener los derechos de sus defendidos. Los abogados, así como deben proceder con arreglo á las leyes y con el debido respeto á los tribunales, serán tratados por estos con el decoro correspondiente, y no se les interrumpirá ni desconcertará cuando hablen en estrados, ni se les coartará directa ni indirectamente el libre desempeño de su encargo.¹

13. Así por escrito como en estrados han de nombrar los letrados con el distintivo de señor, cuando sea necesario, al ministro ó fiscal que haya sido ó fuese en la actualidad de cualquiera tribunal superior, y tratando del propio modo á los escritores togados, lo que deben exactamente observar los abogados; pues si bien no se titulan subalternos de los tribunales, son dependientes mediatos de los mismos.

14. *Los letrados no han de quitarse los pleitos unos á otros, induciendo por sí ó por medio de otras personas á las partes que litigan, á que dejen los letrados que tienen y tomen á ellos, ni otras cosas semejantes²; tampoco pueden concertarse, ni hacer pacto ni conveniencia alguna por via directa ni indirecta con los procuradores para que éstos lleven parte alguna del honorario que les tocara en los pleitos ó causas que defendieren.³ Asimismo ningún abogado puede pactar con el litigante que ha de darle cierta parte de lo que se demanda ó litiga, porque se trabajaria, dice la ley de Partida⁴, de *facere toda cosa, porque la pudiesse ganar, quier á tuerto, quier á derecho.* Tampoco puede pactar que le dé cierta cantidad ú otra cosa por razon de la victoria en el pleito, bajo la pena de suspension de oficio por seis meses; ni asegurar al litigante el vencimiento por cuantía alguna, so pena de pagarla duplicada; ni convenirse bajo cierta multa en seguir y finalizar el pleito por cierta cantidad.⁵

15. Pero bien podrá el abogado hacer sobre su honorario un convenio justo y arreglado con su litigante; y en caso de no haberse hecho, ó de reclamar los interesados, se pasarán los autos al tasador ó al colegio de abogados, ó en los casos graves lo regularán los mismos jueces. Sobre esta tasacion de derechos de los abogados, punto frecuentemente ventilado en las causas, no puede darse regla fija, y todo debe dejarse al prudente arbitrio del juez, quien ha de tener en consideracion la calidad de la causa, la diligencia y esmero empleados en ella, y la costumbre del tribunal en donde se hubiere seguido, sin gobernarse para esta regulacion por el número de páginas, líneas, artículos ú otras cosas semejantes que harian de

1 Art. 55 cap. 1 dec. de 9 de octubre de 1812.
2 L. 38 tit. 1 lib. 3 R. I. 6 46 tit. 2 lib. 5 N.
3 L. 33 tit. 16 lib. 2 R. I. 6 27 tit. 22 lib. 5 N.

4 LL. 14 tit. 6 part. 3 y 7 tit. 24 lib. 2 R. I.
5 L. 8 tit. 16 lib. 2 R. I. 6 22 tit. 22 lib. 5 N.

pender el valor del honorario de la locuacidad ó charlatanería de un profesor; si bien de todos modos los letrados de honor deberán contentarse con la regulación de un magistrado para no incurrir en la nota de codiciosos.

16. No puede poner su firma el abogado en pedimentos que se hicieren sobre cosa cuyo valor no pase de cien pesos; segun otra ley, por la cual se manda que se decidan verbalmente estas causas. Otra ley exige que los poderes que hayan de presentarse en juicio, esten firmados de abogados, diciendo que son bastantes ó tales como deben ser. Ultimamente está mandado por nuestro derecho, que no se pueda presentar en juicio ningun pedimento que no esté hecho por abogado aprobado, bajo pena por la primera vez de cincuenta ducados; por la segunda seis meses de suspension, y por la tercera privacion de oficio, siendo escribanos ó procuradores los que los hubieren formado. Lo único que se permite á estos es hacer los pedimentos que vulgarmente llaman de cajon, para acusar rebeldías, pedir prórogas &c. y á los interesados, que puedan exponer verbalmente lo que les parezca el dia de la vista del pleito despues de informar los abogados.

17. *Varias eran las prerogativas concedidas por las leyes antiguas á los abogados, que no referimos por no ser ya aplicables á nuestras costumbres y legislacion. Una de ellas que aun se conserva, es que puedan usar el título de licenciados. Los que quieren instruirse de las muchas disposiciones de nuestros cuerpos legislativos acerca de abogados, pueden consultar el Teatro de la legislacion tom. 1 pág. 24, los Autos acordados de Montemayor y Beña, y el tit. 22 lib. 5 N.*

1 L. 1 cap. 7 tit. 13 lib. 5 N. R. Art. 9 cap. 1 lib. 4 N. R.
2 dec. de 9 de octubre de 1812. 4 L. 9 tit. 31 lib. 5 N. R.
3 L. 3 tit. 31 lib. 5 N. R. 5 LL. 1 tit. 22 y 9 tit. 31 lib. 5 N. R.
4 L. 1 tit. 22 lib. 5 N. R. y nota 2 tit. 19 6 Nota 3 tit. 22 lib. 5 N.

CAPITULO V.

De los procuradores y agentes de negocios.

- 1 *Institucion y objeto de los procuradores en los tribunales.*
- 2 *Disposiciones antiguas acerca de la necesidad de valerse de ellos.*
- 3 *Libertad que hoy se goza en este punto en la Suprema Corte de justicia.*
- 4 *De los personeros de número.*
- 5, 6, 7 y 8 *Obligaciones y prohibiciones de los mismos y de los apoderados particulares.*
- 9 *Disposiciones sobre agentes intrusos.*

1. *Llámanse con el nombre general de procuradores aquellos que hacen algunos negocios por otros, teniendo encargo para esto; y las obligaciones reciprocas de tales apoderados y de los que los constituyen, esto es, de los que los nombran y confian sus negocios, se han tratado ya en otra parte. Por esto no hablamos ahora de ellos, sino de los que tienen esta cualidad por oficio, para ejercer sus funciones en los procesos á nombre de las partes que se los encargan, y los cuales ademas de las obligaciones á que se sujetan por el contrato de mandato, tienen otras particulares que les impone este cargo, y son las que aquí vamos á explicar. Los litigantes por la mayor parte no residen en los pueblos donde se siguen los juicios, ó aun cuando residan, no les permiten sus ocupaciones practicar por sí mismos las diligencias necesarias para seguirlos; y aun cuando estas no se lo estorben y ellos quisieran hacerlo, la sociedad no tiene ordinariamente bastante confianza en su desinteres, diligencias y arraigo, para confiarles los autos las muchas veces que tienen que tomarlos y con ellos los títulos mas interesantes del contrario, y rara vez la tiene en su instruccion para esperar que guarden en sus gestiones el órden conveniente para manifestar la verdad con la mayor claridad, brevedad y ménos gastos posibles. Interesa pues á la sociedad que los ciudadanos sigan sus pleitos por medio de personas públicas deputadas para ello, cuales son los procuradores, y por eso las leyes antiguas mandan, que en las audiencias ninguna persona haga auto, ni se reciban sus peticiones si no fuere de los procuradores del número de ellas.*

2. *Antiguamente habia en las audiencias con dicho objeto un número determinado de procuradores, cuyas plazas que se llamaban bancos, eran vendibles y renunciabiles, y las servian previo examen y aprobacion de las mismas, las que les despachaban el título y les recibian el juramento de usar bien y fielmente del oficio, que podian quitar á los que fuesen inhábiles ó se malversasen en él; prohibiéndoles arrendarlos, so pena de perderlos los propietarios que no los sirviesen ó renunciasen dentro de treinta dias.*

3. *Hoy todo ciudadano es libre para representar por sí sus derechos en la Suprema Corte de justicia, ó para hacerlo por medio de apoderados instruidos y expensados; advirtiendole que cuando la misma parte quiera por sí gestionar, se le entregarán los autos precisamente por mano de uno de los procuradores, quien por el mismo hecho

1 Tom. 3 pags. 187 y 193.
2 LL. 2 tit. 28 lib. 2 R. I. y 1 tit. 24 lib. 2 R., ó 1 tit. 35 lib. 5 N.
3 L. 1 tit. 28 lib. 2 R. I.
4 LL. 2 y 4 cit. tit. 28 y la cit. de la R. 6 N.
5 L. 10 tit. 24 lib. 2 R., ó 12 tit. 31 lib. 5 N.
6 Aut. tit. y lib. cit. R., ó ley 7 tit. 6 lib. 7 N.